

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del Boletín, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades esc. — to las que sean á instancia de parte no pobres insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 364.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 350.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 3.º

A fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir en el cumplimiento del reglamento aprobado por Real orden de 10 de Julio de 1861 para el régimen de las Comisiones de Exámen de Cuentas municipales y de Pósitos por consecuencia de lo dispuesto en el art. 55 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, promulgada por S. M. en 25 de Setiembre último, y en el art. 143 del reglamento para la ejecucion de dicha ley respecto del personal de las expresadas Comisiones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Declarada la vacante de cualquiera de las plazas de dichas Comisiones, el Gobernador dispondrá se abra expediente para su provision, haciendo anunciar en el *Boletín oficial* de la provincia la admision por 15 dias de las instancias de los que aspiren á obtenerla, y cumplido este término pasará el expediente con las solicitudes á la Diputacion provincial, á fin de que acuerde la propuesta en terna, en uso de la atribucion que le compete por el párrafo quinto del art. 55 de la ley.

2.ª La Diputacion en el término más

breve posible, si se halla reunida, ó en otro caso en las primeras sesiones de su inmediata reunion, formalizará la propuesta con presencia del expediente, dando preferencia primero, á los empleados de la misma Comision con el sueldo inmediato inferior, si los hubiere, que en las notas trimestrales de concepto hayan obtenido las mejores calificaciones; segundo, á los Oficiales cesantos de la misma Comision ó de la de otras provincias, si acreditan haber servido en ellas tres años con buenas notas; tercero, á los Licenciados en Derecho ó en Administracion; cuarto, á los Secretarios de Ayuntamiento de la misma provincia que se hallen sirviendo en poblaciones de 1.000 vecinos arriba, que lleven lo ménos seis años en su desempeño, justificándolo con certificacion del Municipio en que hayan servido

3.ª Acordada la terna por la Diputacion, la pasará con el expediente al Gobernador para que la eleve con su informe á este Ministerio

4.ª En los casos de permuta entre empleados de las Comisiones ó entre estos y los que sirvan en otras dependencias, serán oidos los respectivos Jefes de los interesados, correspondiéndoles la aprobacion á S. M. ó á la Direccion general de Administracion local en este Ministerio, segun el sueldo igual ó mayor del destino que se permute.

5.ª La supresion y separacion por justas causas de todos los empleados de las Comisiones de Exámen de Cuentas corresponde esclusivamente á S. M. y á la referida Direccion, segun proceda su nombramiento.

6.ª En todo lo demás relativo á los derechos y obligaciones de dichos empleados continuará en su fuerza y vigor lo establecido por el citado reglamento de 10 de Julio de 1861.

Lo que digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto el Real decreto de 15 de Julio último, organizando la carrera administrativa en las provincias de Ultramar, S. M. la Reina se ha dignado disponer lo siguiente:

1.ª Las disposiciones del decreto de 15 de Julio de 1863 empezarán á regir desde la fecha en que los respectivos Gobernadores Capitanes generales pongan el cumplimiento á la órden con que les ha sido comunicado.

2.ª Se procederá desde luego á la formacion de los reglamentos que faciliten en cada una de las islas la ejecucion inmediata del Real decreto de 15 de Julio último.

3.ª Con arreglo á sus prescripciones, se reformarán por este Ministerio las plantas actuales de las dependencias, sujetándose á los créditos señalados á las mismas en el presupuesto vigente, y cuidando de causar á los empleados los menores perjuicios posibles.

4.ª Por la Secretaria del Gobierno superior civil y por la de la Superintendencia se establecerán los ejercicios á que han de sujetarse, y las materias sobre que podrá girar el exámen de los aspirantes y escribientes, en armonia con la índole de los negocios en que deban ocuparse.

5.ª Los Gobernadores Capitanes generales propondrán el número de aspirantes que podrá haber en cada dependencia, cuidando de que sea proporcionado y tal que en un periodo de dos á cuatro años permita que asciendan aquellos á Oficiales.

6.ª En cada una de las dependencias de Gobierno Fomento y Hacienda se formará en el término de un mes un escalafon de los empleados existentes en ellas por el orden de antigüedad en sus respectivas categorías; y dentro de estas, segun los años de servicio de cada uno, se expresará su edad, estado y pais de su naturaleza, y el concepto que haya

merecido á los respectivos Jefes su aptitud, celo y honradez.

7.ª Estos escalafones parciales se remitirán á la Secretaria del Gobierno superior civil, que en vista de estos documentos redactará dentro del término de un mes los dos escalafones generales de que trata el art. 4.º del capítulo 4.º

8.ª Estos escalafones se publicarán en la *Gaceta* oficial, admitiéndose durante un mes las reclamaciones que presenten los interesados, sobre las cuales resolverá interinamente el Gobernador Superintendente en los 15 dias siguientes, remitiéndolos inmediatamente al Gobierno supremo para su determinacion definitiva.

9.ª Los Gobernadores Capitanes generales adoptarán además dentro de sus facultades todas las disposiciones que les sugiera su celo para conseguir el más pronto y exacto cumplimiento de la voluntad de S. M., y tendrán especial cuidado en no separarse nunca para la provision de las vacantes, ó para la propuesta que en su caso corresponda, de las prescripciones que con toda especificacion se hacen en el repetido decreto de 15 de Julio de 1863.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1863.

PERMANYER.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico, Santo Domingo y Filipinas.

Excmo. Sr.: A fin de que pueda tener cumplimiento en el término más breve posible el Real decreto de 15 de Julio último organizando la carrera administrativa en las provincias de Ultramar, y con el objeto de evitar dudas y consultas respecto de la categoria que debe asignarse á los empleados que, sin pertenecer á la de escribientes, tienen un sueldo inferior al señalado en el decreto á la última clase de Oficiales, la

Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que no se haga novedad en las plantillas de las dependencias en que figuran estos empleados ni en los sueldos que disfrutan; pero que si les correspondiese ó pretendiesen ascender á la categoría de Oficiales de Administracion, y adquirir por consiguiente las demas ventajas que el citado Real decreto concede á los funcionarios á quienes se refiere, tendrán que sujetarse á los ejercicios que para ingresar en dicha categoría se preceptúan respecto de los aspirantes y de los escribientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 5 de Setiembre de 1865.

PERMANYER.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico, Santo Domingo y Filipinas.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (que Dios guarde) que el decreto de 15 de Julio último organizando la carrera administrativa en las provincias de Ultramar tenga el mas pronto y exacto cumplimiento y con el objeto de evitar cuantos obstáculos puedan oponerse á la inmediata realizacion de las disposiciones adoptadas para regularizar los ascensos se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.^a Se procederá desde luego á la provision de las vacantes de Oficiales terceros en la forma prevenida en la disposicion 1.^a del art. 27 del Real decreto de 15 de Julio de 1865, pero invirtiendo el orden, supuesto que aun no existirán en las dependencias respectivas los aspirantes á quienes correspondiera el primer turno; de manera que la primera vacante de Oficial tercero se proveerá en escribientes de primer grado; la segunda será de eleccion del Gobierno, en cuyo conocimiento la pondrán inmediatamente los Gobernadores superiores civiles, acompañando la oportuna propuesta con las hojas de servicio ó relacion de méritos de los sujetos comprendidos en ella, y la tercera se proveerá entre los aspirantes.

2.^a La primera plaza que se provea en escribientes se dará al mas antiguo del primer grado sin distincion de sueldo; la segunda por eleccion entre los escribientes del mismo grado.

Las dos primeras plazas que se provean en aspirantes se darán á los mas antiguos respectivamente; la tercera se conferirá por eleccion.

Si al llegar el turno correspondiente á los aspirantes no los hubiese en la isla, se proveerán las vacantes que correspondan á aquellos en escribientes, siguiendo las reglas establecidas.

3.^a Los escribientes para ascender á Oficiales, bien sea en turno de antigüedad ó en los turnos de eleccion, deberán sufrir el examen preceptuado en la regla 4.^a del art. 19 del Real decreto de 15 de Julio último. Los que no se conformasen á ella ó no fuesen aprobados perderán todo derecho á este ascenso, así por antigüedad como por elec-

cion. La misma prueba se exigirá á los que no teniendo títulos académicos pueden ser nombrados Oficiales terceros en las vacantes cuya provision corresponde al Gobierno y de que trata el art. 18.

4.^a De las vacantes de Oficiales segundos y primeros se proveerán las dos primeras por antigüedad entre los Oficiales de la Administracion de esa isla del grado inferior inmediato, sin distincion de sueldos.

La tercera se pondrá en conocimiento del Gobierno, para que recaiga el nombramiento en empleados de la Península que tengan la categoría y condiciones marcadas en el art. 29 del Real decreto de 15 de Julio.

La cuarta se proveerá por eleccion entre los empleados de la isla que exprese el párrafo primero de esta regla.

La quinta se conferirá por antigüedad entre los mismos en la forma que determina el párrafo citado.

La sexta se reservará á empleados de la Península, conforme á lo establecido en el párrafo segundo.

La sétima por antigüedad entre los de esa isla.

La octava por eleccion entre los mismos.

Y la novena se reservará á los de la Península.

Establecido así el orden de los turnos, seguirá observándose respecto de las demas vacantes que ocurran.

5.^a La primera vacante de Jefe de negociado se proveerá por antigüedad entre los empleados del grado inferior inmediato de la Administracion de esa isla, sin distincion de sueldos dentro de dicho grado.

La segunda se conferirá á empleados de la Península que reúnan las circunstancias expresadas en el art. 29 del decreto de 15 de Julio.

La tercera se dará por eleccion á los empleados que expresa el párrafo primero de esta regla, á cuyo efecto se remitiran al Gobierno las propuestas correspondientes con las hojas de servicio ó relacion de méritos de los interesados.

La cuarta se proveerá en empleados de la Península que tengan los requisitos necesarios, siguiéndose el mismo orden para las demás que ocurran.

6.^a Cuando en el turno de eleccion no hubiese ningun empleado que llevase dos años en el empleo inmediato inferior, y por consiguiente no pudiese tener lugar aquel con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del Real decreto de 15 de Julio, se entenderá consumido el turno.

Quando el empleado á quien correspondiese ascender por antigüedad se hallase incluido por falta de aptitud y durante dos años en las listas de que trata el art. 24, perderá el derecho de ascenso, pero no se consumirá el turno confiriéndose la vacante al que le siga en el escalafon de los de su clase.

Lo mismo sucederá en el caso de que el empleado renuncie al ascenso que le corresponde por antigüedad.

7.^a El Gobernador superior civil dará cuenta inmediatamente de las vacantes de Jefes de Administracion; y si por circunstancias especiales lo juzgase conveniente, elevará la correspondiente

propuesta que solo podrá comprender á empleados que ocupen la misma categoría ó el primer grado de la inmediata, si bien los que se encuentren en el último caso no podrán ser propuestos sino para el grado inferior de la categoría á que corresponda la vacante. A las propuestas deberán acompañar siempre las hojas de servicio ó relaciones de méritos de los interesados.

8.^a Los empleados de la Península que sean trasladados á Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29, no podrán obtener en el caso de pertenecer á la categoría inferior inmediata á la del empleo que produce la vacante, más que el grado inferior de la categoría de este.

Los empleados de la Administracion de Ultramar podrán ser trasladados de unas provincias á otras, pero sin obtener mayor ventaja que la equivalente al sueldo superior en un grado al que ocupan en la isla de donde procedan, si la traslacion fuese de unas á otras Antillas, y en dos grados si de las Antillas á Filipinas ó vice versa.

9.^a Las vacantes de escribientes en sus diversos grados se proveerán siguiendo el turno riguroso que establece el artículo 31 del Real decreto de 15 de Julio último á saber: dos por antigüedad y una por eleccion; todas entre los empleados del grado inmediato inferior sin distincion de sueldos.

10. Se considerarán como escribientes, para los efectos del Real decreto citado, todos los empleados que, aun sin ejercer las funciones peculiares hasta aquí de aquella clase, disfruten sueldos inferiores á los señalados á los Oficiales terceros.

11. Para la provision de las vacantes del turno de antigüedad se tendrán en cuenta los escalafones que ya hubiese formados, y en su defecto las hojas de servicio. Mientras aquellos no se formen, estas vacantes se anunciarán en la Gaceta, fijando un plazo breve para que los que se crean con derecho á ellas presenten sus solicitudes.

12. Para la provision de vacantes así en el turno de antigüedad como en el de eleccion, se tendrán presentes las listas que determina el art. 24 del Real decreto de 15 de Julio último, y las reglas que con referencia á aquellas establece. Los Jefes de las respectivas dependencias remitirán al Gobernador superior civil en todo el mes de Enero de cada año copia de las listas expresadas.

13. Cuando las vacantes correspondan al turno de la Península, y no existan empleados que aspiren á ellas con las condiciones del art. 29 del Real decreto de 15 de Julio último, ó no quisiera hacer uso el Gobierno de la facultad que este le reserva, se considerará consumido el turno, y se proveerán por antigüedad con arreglo al art. 50 entre los empleados de esa isla del grado inferior inmediato, siguiéndose despues el orden regular de los turnos establecidos.

14. Las vacantes de que trata el artículo 26 del Real decreto de 15 de Julio se proveerán en cesantes de la Península ó de Ultramar que reúnan las condiciones de aptitud necesarias, y hayan servido cuando ménos empleos de la misma categoría si se trata de estos

últimos, ó del primer grado de la inmediata inferior si se confieren á los primeros, sin que en este caso puedan obtener mas empleos que los que corresponden al último grado de la categoría superior. El Gobernador superior civil podrá, si lo juzga conveniente, elevar la oportuna propuesta con la reseña histórica del interesado. La provision de estas vacantes no alterará el orden de los demas turnos establecidos.

15. Se procederá desde luego á los concursos para la admision de aspirantes cuyo número en esa isla se fija por ahora en 40. El Gobernador superior civil podrá proponer que se aumente si así lo creyere conveniente al servicio.

16. Los aspirantes podrán serlo á los ramos de Gobierno y Fomento ó á los de Hacienda. Los aspirantes deberán acreditar los conocimientos siguientes: todos geografía, aritmética elemental, con conocimiento del sistema métrico decimal, los que aspiren á ingresar en los ramos de Gobierno y Fomento, elementos de Administracion y Nociones de Economía política y Contabilidad de la Hacienda pública; los que deseen servir en el ramo de Hacienda, elementos de Hacienda y Contabilidad de la misma y Economía política, nociones generales de Administracion, conocimiento suficiente de la legislación del ramo y teneduría de libros con aplicacion á la Contabilidad pública.

Los que deseen ingresar en la clase de escribientes deberán probar los conocimientos siguientes: escritura correcta, ortografía, gramática y principios de aritmética.

Los escribientes que deseen ponerse en aptitud de ser nombrados Oficiales deberán sujetarse á examen de las materias que se exigen á los aspirantes.

17. Habrá dos Comisiones examinadoras, una en la Habana y otra en Santiago de Cuba: la primera se compondrá de un Jefe de Administracion que nombre el Gobernador superior civil, de un Catedrático que designará la Junta superior de Instruccion pública; y de un Jefe de Administracion del ramo en que haya de ingresar el examinado; formarán la segunda el Secretario del Gobierno del Departamento Oriental, un Profesor designado por la citada Junta y un Jefe de Administracion, ó en su defecto de negociado de primera ó segunda clase. El Gobernador superior civil nombrará al principio de cada año los individuos propietarios y suplentes que han de componer las Comisiones examinadoras.

Las notas serán las de sobresaliente, apto, ó reprobado; no se aprobará al que no posea los conocimientos que se exijan en el grado necesario para aplicarlos al ejercicio de los cargos públicos.

Los declarados sobresalientes y aptos llenarán las vacantes de aspirantes que se hayan de proveer por orden de numeracion, ganando antigüedad segun el número que obtuvieren en el concurso. Los que no ocuparen plaza no adquirirán otro derecho que el de ser preferidos en igualdad de circunstancias si se presentasen á nuevo concurso para las vacantes sucesivas.

18 El Gobernador superior civil designará á los aspirantes á las dependencias de la Administración en que sus trabajos puedan ser mas útiles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1865.

PERMANYER,

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba,

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 516.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del actual, este Gobierno civil ha señalado el dia treinta de Enero próximo venidero a las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año económico de 1865 á 1864.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico, ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego, el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo

trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de cien rs.

Palencia 31 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia, con fecha 31 de Diciembre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de... y en su trozo número... que empieza en... y concluye en... se comprometo tomar á su cargo los acopios necesarios para su referida trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y planamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.

(Fecha y firma.)

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de orden de los trozos.	Designacion de sus limites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios, Rs. vn.
De Castrogonzalo á Palencia,	Unico.	Entre Palencia á Villarramiel,	Conservacion.	100,095 05
De Valladolid á Santander.	Id.	Entre el poste 228 y el limite de la provincia con Santander,	Id.	140,805 60
S. Isidro de Dueñas á Burgos,	Id.	En el empalme de la carretera de Valladolid á Santander en San Isidro de Dueñas y el poste kilométrico número 250,	Id.	51,188
Palencia á Tinamayor,	Id.	Entre Palencia y Carrion de los Condes,	Id.	65,712 05
				337,798 80

Palencia 31 de Diciembre de 1865, —El Gobernador, Manuel Ureña,

Circular núm. 517.

D. Juan Manuel Gallego, Secretario del Gobierno civil de esta provincia, y encargado accidentalmente del mismo.

Hago saber: que por D. José Maria Arregui, vecino de esta ciudad, en nombre de D. Joaquin Carrías y compañía, se ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 14 del actual y hora de las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias mineras de carbon de piedra con

el título de «Faustina», sita en terreno comun del pueblo de Areños, distrito municipal de Redondo, al parage llamado Solana de los Portillejos; linda por N. con camino del monte de Peñota, al S. con el rio, al E. con el prado de Minoveléz y por el O. con dehesa de Relejo. El mineral se encuentra al descubierto y verifica la designacion siguiente.

Se tendrá por punto de partida el sitio de la labor legal; desde ella se medirán para la primera pertenencia hasta la 1.ª estaca en direccion 225° 50 metros, de 1.ª á 2.ª 135° 400 metros, de 2.ª á 3.ª 45° 500 metros, de 3.ª á 4.ª 515° 500 metros, de 4.ª á

5.ª 225° 500 metros y de 5.ª á 1.ª 135° 100 metros. Segunda pertenencia. Se medirán desde la 5.ª estaca hasta la 6.ª en direccion 45° 500 metros, de 6.ª á 7.ª 315° 500 metros, y de 7.ª á 4.ª 225° 500 metros. Tercera pertenencia. Se medirán desde la 6.ª estaca hasta la 8.ª en direccion 45° 500 metros, de 8.ª á 9.ª 315° 500 metros y de 9.ª á 7.ª 225° 500 metros. Cuarta pertenencia. Se medirán desde la 8.ª estaca hasta la 10.ª en direccion 45° 500 metros, de 10.ª á 11.ª 315° 500 metros y de 11.ª á 9.ª 225° 500 metros; quedando cerrado el espacio de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería he dispuesto se inserte este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convenga dentro del plazo de 60 dias. Palencia 15 de Diciembre de 1865.—El E. A. del G. Juan Manuel Gallego.

Circular núm. 518.

D. Juan Manuel Gallego, Secretario del Gobierno civil de esta provincia y encargado accidentalmente del mismo.

Hago saber: que por D. José Maria Arregui, vecino de esta ciudad y en nombre de D. Joaquin Carrías y compañía se ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 12 del actual y hora de las 10 de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias mineras de carbon de piedra titulada «Rafaela», sita en terreno comun del pueblo de Areños, distrito municipal de Redondo, al parage llamado los Mazos; linda al N. con las Vallejas de Casavega, al S. con la mina Amparo, al E. con el pueblo de Areños y al O. con la Peñota. El mineral se encuentra al descubierto y verifica la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la labor legal, desde ella se medirán para la primera pertenencia hasta la primera estaca en direccion 360° 200 metros, de 1.ª á 2.ª 270° 250 metros, de 2.ª á 3.ª 180° 300 metros, de 3.ª á 4.ª 90° 500 metros, de 4.ª á 5.ª 360° 500 metros y de 5.ª á 1.ª 270° 250 metros. Segunda. De 3.ª á 6.ª 180° 300 metros, de 6.ª á 7.ª 90° 500 metros y de 7.ª á 4.ª 360° 500 metros. Tercera. De 6.ª á 8.ª 180° 300 metros, de 8.ª á 9.ª 90° 500 metros, de 9.ª á 7.ª 360° 500 metros. Cuarta. De 8.ª á 10.ª 180° 300 metros, de 10.ª á 11.ª 90° 500 metros y de 11.ª á 9.ª 360° 300 metros, quedando cerrado el espacio de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se inserte este anuncio en el Boletín oficial, para que las personas que se crean perjudicadas, puedan hacer á mi au-

toridad las reclamaciones que les con- venga dentro del plazo de 60 dias. Palencia 12 de Diciembre de 1863.

El E. A. del G. Juan Manuel Gallego.

Circular núm. 519.

D. Juan Manuel Gallego, Secretario del Gobierno civil de esta provincia y encargado accidentalmente del mismo.

Hago saber: que por D. José María Arregui, vecino de esta ciudad, en nombre de D. Joaquin Carrías y compañía, se ha presentado en este Gobierno de provincia el día 14 del corriente y hora de las 10 de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias mineras de carbon de piedra con el título de «Elena», sita en terreno común del pueblo de Redondo, al parage llamado Senderos de Bustillo, linda por N. con Gragero, al S. con la mina D. Pedro, al E. con los Robledos y al O. con la mina S. Celestino. El mi-

neral se encuentra al descubierto, y hace la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la labor legal, desde ella se medirán para la primera pertenencia hasta la primera estaca en direccion 180° 50 metros, de 1.ª a 2.ª 90° 200 metros, de 2.ª a 3.ª 360° 500 metros, de 3.ª a 4.ª 270° 500 metros, de 4.ª a 5.ª 180° 300 metros y de 5.ª a 1.ª 90° 500 metros. Segunda. De 5.ª a 6.ª 560° 500 metros, de 6.ª a 7.ª 270° 500 metros y de 7.ª a 4.ª 180° 300 metros. Tercera. De 6.ª a 8.ª 360° 500 metros, de 8.ª a 9.ª 270° 500 metros y de 9.ª a 7.ª 180° 300 metros. Cuarta. De 8.ª a 10.ª 360° 500 metros, de 10.ª a 11.ª 270° 500 metros y de 11.ª a 9.ª 180° 300 metros; quedando cerrado el espacio de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 de la ley de minería, se hace saber por medio de este anuncio inserto en el Boletín oficial, para que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convenga en el plazo de sesenta dias. Palencia 15 de Diciembre de 1863. El E. A. del G. Juan Manuel Gallego.

Circular núm. 520

Orden público = Negociado 1.º

Con esta fecha accediendo á las instancias de los interesados, he acordado conceder licencia de uso de armas á los sujetos que á continuacion se espresan.

NOMBRES	VECINDAD
D. Agustín Redondo Sebastian.	Alba de los Cardaños.
Juan Gomez.	Ampudia.
Andrés Velasco.	Astudillo.
Lucas Ramos.	Barcena de Campos.
Angel Martinez.	Baños de Cerrato.
Sebastian y Policarpo Rodriguez.	Becerril de Campos.
Esteban Cerreto.	Frechilla.
Pablo Delgado.	Retas (Membrillar.)
Juan Francisco Sanz.	Salinas de Pisuerga.
Manuel Gomez.	San Cebrían de Campos.
Angel Terradillos.	Valle de Cerrito.
Juan Francisco.	Villaneceriel (Paramo de Boedo.)
Dionisio Almazan.	Cevico Navero.
Fernán Garcia González.	Becerril de Campos.
Bernardo Lopez.	Ampudia.
Antonio de la Cruz.	Antigüedad.
Nicasio Sardon.	Idem.
Bernardino Toribio.	Bituana.
Juan Maillardo.	Baños de Cerrato.
Pedro Evangelio.	Idem.
Pedro Delgado.	Calzadilla de la Cueva.
Santiago Merino.	Idem.
Antonio Mnyorga.	Capillas.
Sanlialio Monge.	Guardo.
Mariano Gil.	Hérmides.
Pelayo Paredes.	Mazuecos.
José Moro.	Mitanes. (Villamorco)
Santiago Fernandez.	Palacios del Alcor.
Romualdo Garcia.	Revenga.
Julian Merino.	Ledigos.
Benito Garcia.	Idem.
Diego Billiao.	Barruelo (Santa María de Nava)
Juan Calvo.	Villaverde de Golpejera (Villamuera)
Pedro Ruiz.	Valbuena de Pisuerga.
Domingo Fernandez.	Ventosa de Pisuerga.

Lo que se inserta en este periodico oficial á fin de que por los Alcaldes de los pueblos respectivos, se haga saber esta resolucioñ á los interesados, para que en un breve término se presenten en la Comisaria de vigilancia de esta capital á recoger las licencias, pues de lo contrario se les irrogaran perjuicios. Palencia 29 de Diciembre de 1863. El Gobernador, Manuel Ureña.

Anuncios oficiales.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

El Licenciado D. Hilario Giron, Juez de paz en esta Capital.

Hago saber: que en este Juzgado se han seguido autos de juicio verbal á instancia de Manuel Velasco de esta vecindad contra su convecino Fabian Garcia sobre pago de trescientos sesenta y cuatro rs. en los que he dictado la sentencia que á la letra dice así: SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres: El Sr. Don Hilario Giron juez de paz en la misma habiendo visto estos autos seguidos en reveldia entre partes de la una Manuel Velasco vecino y carretero en esta ciudad demandante, y de la otra como demandado su convecino Fabian Garcia sobre pago de trescientos sesenta y cuatro reales procedentes de la obra de un carro y demás aperos de labranza. Resultando que el demandado no ha comparecido á este juicio apesar de haber sido citado en tiempo y en la forma prevenida por la ley. Considerando que tampoco ha manifestado causa justa ni escepcion de ningun genero para dejar de comparecer. Visto lo dispuesto en el artículo 4.º 175 de la ley de enjuiciamiento civil. Fallo: Que debo de condenar y condeno por falta de presentacion y en reveldia al demandado Fabian Garcia á que pague á el demandante, la suma de trescientos sesenta y cuatro reales que por este se le reclaman dentro del término de tercero dia con mas las costas de este juicio. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio mando y firmo. Notifiquese en estrados respectó al demandado y publíquese en el Boletín oficial de la Provincia. =Hilario Giron. Cuya sentencia he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo prevenido en el artículo 1190 de la ley citada de enjuiciamiento civil. Dado

en Palencia á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. =Hilario Giron. =Por su mandado Cayetano Arroyo.

Anuncios particulares.

MANUAL DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Esta obra, de grande utilidad para los Ayuntamientos y demás funcionarios que intervienen en las operaciones á que dá lugar el importante ramo de la Administracion pública á que se refiere, ha sido eficazmente recomendada por Real orden de 12 de Noviembre de 1863 á los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos demás Corporaciones, declarándose su importe de abono en las cuentas respectivas.

Se publica por entregas de 16 páginas en cuarto mayor, al precio de UN REAL cada una en toda España.

Se han publicado las tres primeras entregas que contienen el prólogo y un artículo preliminar en que se esplica con la mayor claridad y sencillez toda la doctrina legal en materia de presupuestos y se hacen importantes y necesarias aclaraciones.

SE SUSCRIBE En Madrid por carta franca de porte dirigida á D. José M. de Gracia, Administrador del Manual de presupuestos En esta provincia dirigiéndose á D. Antonio Alvarez Reyero, Oficial del Gobierno de la misma.

A LOS SUSCRITORES AL BOLETIN OFICIAL.

Finalizando en fin del corriente las suscripciones á este periódico, los que deseen continuar en el año próximo darán aviso á esta Redaccion con remesa de su importe; advirtiendo que la época mayor por que pueden admitirse, es por los seis meses que median de 1.º de Enero á fin de Junio próximo.

Precio de suscripcion.
Un mes. Tres Seis.

En la Capital. 8 18 30
Fuera. . . . 10 24 40

No se servirá suscripcion que no esté satisfecha anticipadamente.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.